



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/0079/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ FRANCISCO  
GÓMEZ MC DONOUGH

Mexicali, Baja California, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0079/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Universidad Autónoma del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **020068222000239**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día cinco de enero de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha veinte de enero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **relativa a la entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

**V. ADMISIÓN.** El día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0079/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Universidad Autónoma del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día ocho de marzo de dos mil veintitrés.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado **Universidad Autónoma del Estado de Baja California**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

### **ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Buenas tardes, respetuosamente solicito la siguiente información:*

*1.- Liga electrónica en donde se pueden ver todas y cada una de las entrevistas de aspirantes a la rectoría en 2022.*

*2.- Solicito conocer la cantidad total de cartas de recomendación que recibió cada uno de los aspirantes.” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la

solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Bajo este contexto, se pone a su disposición el hipervínculo electrónico que lo dirige al canal online de la UABC denominado "Imagenuabc.tv" <http://imagenuabc.mx/>, en cuya página principal podrá encontrar las videograbaciones correspondientes a los foros de consulta, foros de diálogo de los participantes, así como las comparecencias de los aspirantes durante el proceso de nombramiento de rector o rectora 2023-2027, llevadas a cabo por la Junta de Gobierno de la Universidad Autónoma de Baja California.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que de conformidad con los lineamientos establecidos en la convocatoria del proceso de nombramiento de Rector o Rectora de la UABC 2023-2027 <http://web.uabc.mx/juntadegobierno/CONVOCATORIA20232027.jpg>, la Junta de Gobierno de la UABC solo recibía opiniones de la comunidad universitaria sobre los proyectos de planes de trabajo de los aspirantes, no así, cartas de recomendación.

Cabe señalar que se pone a su disposición, únicamente la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los archivos de esta casa de estudios, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**En caso de inconformidad:** Cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente respuesta, para presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada "Quejas de Respuestas", o bien, en forma escrita o mediante escrito libre, en el domicilio del Instituto.

[...]. (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"En el oficio hacen referencia que no se recibieron cartas de recomendación, sin embargo, sí estuvieron recibiendo cartas de recomendación o de apoyo a los aspirantes, se estuvieron recabando en el correo electrónico [juntadegobierno@uabc.edu.mx](mailto:juntadegobierno@uabc.edu.mx), por lo que se pide que realicen una búsqueda en el contenido de este correo o cualquier otro, en donde se pueda obtener esta información.." (Sic).*

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

[...]

#### ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 8 de diciembre de 2022, el hoy recurrente por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló la solicitud de información pública identificada con el folio **020068222000239**, dirigida a la Universidad Autónoma de Baja California, requiriendo la siguiente información:

**Folio: 020068222000239**

*"Buenas tardes, respetuosamente solicito la siguiente información:*

- 1.- *Liga electrónica en donde se pueden ver todas y cada una de las entrevistas de aspirantes a l rectoría en 2022.*
- 2.- *Solicita conocer la cantidad total de cartas de recomendación que recibió cada uno de los aspirantes." (sic)*

- II. Es así que con fecha 4 de enero de 2023 se procedió a notificar al solicitante la respuesta acaecida con motivo de su solicitud, adjuntándose para tal efecto, un informe de respuesta expedido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UABC, de conformidad con el plazo y términos previstos por el artículo 54 fracción II y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- III. Que en el mes de marzo de 2023, le fue notificado a mí representada mediante el sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI) la interposición del recurso de revisión identificado como RR/0079/2023.

#### CONTESTACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

**LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA.** El motivo de inconformidad vertido en este sentido, resulta infundado y en esa medida improcedente. Se dice lo anterior, pues la Coordinación a mi cargo en vías de atender la solicitud de información, elaboró un informe de respuesta proporcionado la información de interés.

Se inserta imagen ilustrativa



#### UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Asunto: INFORME DE RESPUESTA  
Folio. - PNT/020068222000239

Mexicali, B.C., a 04 de enero de 2023

#### Estimado Solicitante:

Anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en los artículos 55, 56 fracción II y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; se procede a dar respuesta a la solicitud de información con No. Folio **PNT/020068222000239**, recibida por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde requiere conocer lo siguiente:

*"Buenas tardes, respetuosamente solicito la siguiente información:*

- 1.- Liga electrónica en donde se pueden ver todas y cada una de las entrevistas de aspirantes a la rectoría en 2022.*

Como se puede advertir el informe de respuesta proporcionó en primer parte, el hipervínculo electrónico que dirige al canal online de la UABC denominado "Imagenuabc.tv" <http://imagentv.uabc.mx/>, en cuya página principal se encuentran las videograbaciones correspondientes a los foros de consulta, foros de diálogo de los participantes, así como las comparencias de los aspirantes durante el proceso de nombramiento de rector o rectora 2023-2027, llevadas a cabo por la Junta de Gobierno de la Universidad Autónoma de Baja California.

Por otra parte, la UABC siguiendo los lineamientos establecidos en la convocatoria del proceso de nombramiento de Rector o Rectora de la UABC 2023-2027 <http://web.uabc.mx/juntadegobierno/CONVOCATORIA20232027.jpg>, informó al solicitante que la Junta de Gobierno de la UABC solo recibía opiniones de la comunidad universitaria sobre los proyectos de planes de trabajo de los aspirantes.

A este respecto el hoy recurrente manifestó:

*"En el oficio hacen referencia que no se recibieran cartas de recomendación, sin embargo, si estuvieron recibiendo cartas de recomendación o de apoyo a los aspirantes, se estuvieron recabando en el correo electrónico [juntadegobierno@uabc.edu.mx](mailto:juntadegobierno@uabc.edu.mx), por la que se pide que realicen una búsqueda en el contenido de este correo o cualquier otra, en donde se pueda obtener esta información" (sic).*

La anterior aseveración no solo desconoce la respuesta proporcionada, sino además parte de premisas incorrectas creadas a deseo del recurrente, se dice lo anterior, ya que el proceso de nombramiento de Rector o Rectora de la UABC 2023-2027, se llevó a cabo siguiendo únicamente las directrices establecidas en la convocatoria de mérito; de tal suerte, que la Junta de Gobierno de la UABC, en estricto apego y observancia a las directrices y lineamientos establecidos en la convocatoria, únicamente se encontraba obligada a registrar y en ese sentido salvaguardar las OPINIONES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA SOBRE LOS PROYECTOS DE PLANES DE TRABAJO DE LOS ASPIRANTES.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a saber:

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Sin desdeño de lo anterior, con el ánimo de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del solicitante y teniendo presente los motivos de inconformidad expuestos, este sujeto obligado se dio a la tarea de revisar el correo electrónico

juntadegobierno@uabc.edu.mx, para informar cuantas opiniones de la comunidad universitaria sobre los proyectos de planes de trabajo de los aspirantes, fueron recibidas. A continuación, se muestra el resultado:

OPINIONES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA SOBRE LOS PROYECTOS DE PLANES DE TRABAJO PUBLICADOS RECIBIDOS AL CORREO DE JUNTADGOBIERNO@UABC.EDU.MX

NOMBRE	NUM.
Marco Antonio Samaniego	1
Luis Enrique Palafox Maestro	3
Jose Francisco Gomez Mc Donough	1

#### SOBRESEIMIENTO

A este respecto, es obligatorio para esta Universidad Autónoma de Baja California, en su calidad de **Sujeto Obligado**, hacer de su conocimiento que en el procedimiento que nos ocupa, se actualiza la **causal de sobreseimiento prevista en el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual que establece:

**Artículo 149.-** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...  
 III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

...  
 Se dice lo anterior, pues de conformidad con lo aquí narrado se puede apreciar que fue puesta a disposición del recurrente, información que modifica la respuesta primigenia con el objetivo de satisfacer a cabalidad su derecho de acceso a la información pública. En razón de lo anterior, se considera el presente medio de impugnación debe de **SOBRESEERSE**.

Sin otro particular, atentamente se solicita a ese Órgano Garante, tenga a bien:

[...]. (Sic).

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; del cual manifestó como motivo de inconformidad lo que de manera textual se cita al presente:

*“En el oficio hacen referencia que no se recibieron cartas de recomendación, sin embargo, sí estuvieron recibiendo cartas de recomendación o de apoyo a los aspirantes, se estuvieron recabando en el correo electrónico juntadegobierno@uabc.edu.mx, por lo que se pide que realicen una búsqueda en el contenido de este correo o cualquier otro, en donde se pueda obtener esta información.” (Sic).*

En razón del análisis al agravio esgrimido por la persona recurrente se advierte que versa en relación a la respuesta vertida por el sujeto obligado al planteamiento 2 de la solicitud de acceso a la información, del cual requirió la cantidad total de cartas de recomendación que recibió cada uno de los aspirantes. Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentidas resulta improcedente su estudio, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).*

Dentro de la sustanciación al recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado en atención al motivo de inconformidad manifestado por la persona recurrente, presentó una tabla de las opiniones de la comunidad universitaria sobre los proyectos de planes de trabajo publicados, recibidos al correo [juntadegobierno@uabc.edu.mx](mailto:juntadegobierno@uabc.edu.mx), la cual contiene el nombre de los aspirantes y el número de correos recibidos, misma que se plasma a continuación:

Nombre:	Número:
Marco Antonio Samaniego	1 (Uno)
Luis Enrique Palafox Maestre	3 (Tres)
José Francisco Gómez Mc Donough	1 (Uno)

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, atendiendo a la inconformidad vertida por la persona recurrente, por lo que después del análisis vertido a la documentación exhibida por el sujeto obligado, el Órgano Garante determina que resulta ser congruente con lo requerido por la persona recurrente, apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce

en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

*Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.*

*II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.*

**III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.**

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.*

*VI.- Se trate de una consulta.*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 149 en relación a las fracciones III y IV de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente



medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se atendió el contenido de la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, con voto en abstención, en virtud del impedimento planteado No. AP-08-550, el cual fue aprobado en la Vigésima Séptima sesión ordinaria del día diez de agosto de dos mil veintitrés; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSE FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0079/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.